

No obstante que por la cuantía la infracción de la ley penal podría estimarse como falta, la concurrencia de elementos de violencia la tipifica como delito.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 4º Tribunal Correccional de Lima, por sentencia de fs. 62, ha absuelto a Víctor Vargas Pérez y Angel Nieto Sánchez de la acusación formulada en su contra, por el delito contra el patrimonio, en agravio de Celestino Ayma del Carpio, ordenando el archivamiento definitivo del expediente. El Fiscal, ha interpuesto recurso de nulidad.

Lo actuado en la instrucción y en el juicio oral, ha permitido establecer que, en las primeras horas de la noche del 17 de Diciembre de 1963, los acusados, Víctor Vargas Pérez, Angel Nieto Sánchez y otro, no identificado, en estado de relativa embriaguez, con el ánimo maniifiesto de robar al agraviado, se ubicaron en la esquina formada, por los jirones San Pablo y Sucre, y le interceptaron el paso, sustrayéndole, según los acusados, sólo la suma de cincuenta soles oro, y según el denunciante agraviado, la suma de S/. 350.00. El agraviado, sólo se ha limitado a prestar su preventiva a fs. 20, sin acreditar el monto de lo sustraído, ni menos su preexistencia, por lo que, de ser cierta la afirmación de los acusados, de que el robo sólo fue de la suma de S/. 50.00, tal hecho constituye una simple falta que, no es de la competencia del Juzgado de Instrucción ni menos del Tribunal Correccional. I, al ser así, no habiéndose cumplido con el requisito esencial, en esta clase de delitos, esto es, de la preexistencia de lo robado, este Ministerio es de opinión que, se declare NO HABER NULIDAD, en la recurrida que absuelve a los acusados, de la imputación formulada en su contra, por el delito de robo.

Lima, 31 de Julio de 1965.

ESPARZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de Agosto de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en el presente caso, la prueba de la preexistencia del dinero sustraído, queda legalmente establecida con la afirmación del agraviado de tenerlo en su poder en el momento en que se consumó el delito, y la aceptación expresa de los acusados, de haberlo sustraído en esa oportunidad, así como también reconocen que inmediatamente después, procedieron a repartírselo; que el delito que se investiga reviste gravedad, por haberse ejercido violencia física sobre la víctima, que los acusados no fueron examinados en el acto oral en debida forma, ni tampoco se hizo concurrir al agraviado para aclarar las discrepancias que aparecen de la instrucción: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas sesentidós, su fecha primero de Setiembre de mil novecientos sesenticuatro, que absuelve a Víctor Vargas Pérez y a Angel Nieto de la acusación Fiscal formulada en su contra por delito contra el patrimonio, en agravio de Celestino Ayma; mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral por otro Tribunal Correccional con el mismo Fiscal, con la concurrencia obligatoria del agraviado Celestino Ayma; ordenaron la inmediata recaptura de los mencionados Víctor Vargas Pérez y Angel Nieto, pasándose al efecto el oficio respectivo; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 748/64.

Procede de Lima.
